

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-146/2026

ACTOR: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ
OSORIO

COLABORACIÓN: CLAUDIA
GEORGINA TURRENT CALDERÓN Y
MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 19 de agosto de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente al ejercicio del encargo del representante indígena, atribuida al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, en dicha entidad federativa, derivado de diversas **omisiones**, entre ellas: **i. no convocarlo** a las sesiones de Cabildo, **ii. no proporcionarle materiales** necesarios para ejercer plenamente el cargo para el que fue electo y **iii. no otorgarle** una remuneración.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Tribunal Local **no puede sustituir** al Ayuntamiento para fijar los porcentajes de las prestaciones, toda vez que, es el Cabildo quien tiene las atribuciones para decidir en **plena autonomía**, la administración de su hacienda; sin embargo, se estima que la remuneración debe ser digna, adecuada, proporcional y congruente con las funciones inherentes al cargo como lo determinó la responsable.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Índice	
Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
I. Elección y nombramiento del representante indígena.....	2
II. Instancia Local.....	2
III. Instancia federal.....	3
Competencia.....	3
Requisitos de procedencia.....	3
Estudio de fondo.....	5
I. Planteamiento del asunto.....	5
Justificación de la decisión.....	6
I. Marco normativo y jurisprudencial.....	6
1. Juzgar con perspectiva intercultural.....	6
2. Tutela judicial efectiva y adecuada defensa.....	9
II. Caso concreto.....	12
III. Decisión.....	14
IV. Traducción y difusión de la sentencia.....	20
V. Protección de datos.....	22
RESUELVE.....	22

Glosario	
Actor/representante:	Representante indígena ante el Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México. DATO PROTEGIDO.
Ayuntamiento/Cabildo:	Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
JDCL:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Finanzas del Estado de México.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de México.
Local/responsable:	

Antecedentes ²	
I. Elección y nombramiento del representante indígena	
1. El 10 de marzo de 2025, mediante Asamblea General Comunitaria, <u>se llevó a cabo la elección</u> para el cargo de representante indígena ante el Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en el Estado de México, en la cual el actor resultó ganador .	
2. El 11 de abril de 2025, el actor recibió su nombramiento como representante indígena, con efectos a partir del 15 de abril siguiente para el <u>periodo 2025-2027</u> .	
II. Instancia Local	
1. El 20 de marzo ³ , el representante presentó un juicio de la ciudadanía local en contra de diversas <u>omisiones y negativas</u> del Ayuntamiento, entre ellas: i. <u>no convocarlo</u> a sesiones de Cabildo, ii. <u>no proporcionarle</u> los <u>materiales</u>	

² Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

³ Todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

necesarios para el desempeño de sus funciones y **iv. no otorgarle** las remuneraciones correspondientes derivadas del ejercicio de su cargo.

2. El 16 de julio, la responsable **determinó**⁴, entre otras cosas, la **existencia** de la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente al ejercicio del encargo del **representante indígena** atribuida al Ayuntamiento, porque convocarlo a las sesiones y entregarle el material suficiente, así como entregarle una remuneración, resulta indispensable para el ejercicio del cargo por el cual fue electo.

III. Instancia federal

1. El 23 de julio, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, para controvertir la sentencia argumentando, en esencia, que se transgredían los principios de **tutela judicial efectiva e incongruencia externa** al **no haber determinado un parámetro** para el pago de sus remuneraciones y dejarlo al arbitrio del Ayuntamiento, colocándolo en un estado de vulnerabilidad.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un **JDC**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la **vulneración a los derechos político-electorales** del Representante Indígena de la localidad de **DATO PROTEGIDO**, perteneciente al municipio de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁵.

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación⁶, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda **cumple** las condiciones previstas para tal efecto, consta **el nombre y la firma autógrafa el actor** y de la Defensora Pública Electoral⁷, el

⁴ Sentencia **DATO PROTEGIDO**

⁵ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ La cual en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el 10 de agosto, remitió el escrito en el que **aceptó la representación que le fue otorgada por el actor** en el diverso escrito presentado el 12 siguiente en la cuenta cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx.

medio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió **dentro del plazo legal de 4 días**, porque la resolución impugnada se emitió el 16 de julio y fue notificada al actor el 17 siguiente, por lo que, el cómputo para impugnar transcurrió del **4 de agosto al 7 siguiente**⁸, sin considerar el primer periodo vacacional del Tribunal Local⁹, al ser considerados inhábiles y al no estar relacionado con proceso electoral, por tanto, si la demanda se presentó el **23 de julio**, es evidente que la presentación del medio de impugnación es oportuno.

c) Legitimación. Se **cumple** con dicho requisito, porque quien controvierte es el actor en la instancia previa e impugna la sentencia del Tribunal Local que **declaró**, entre otras cosas, **la existencia de la vulneración a los derechos político-electorales** en la vertiente al ejercicio del encargo del representante indígena, atribuida al Ayuntamiento. Además, la autoridad responsable le **reconoce esa calidad** al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se **acredita**, debido a que el actor controvierte la resolución del Tribunal Local, emitida en un juicio de la ciudadanía en el cual fue parte y que, considera **adversa a sus intereses**, al estimar que **se transgredían los principios de tutela judicial efectiva** e **incongruencia externa** al no haber determinado un parámetro para el pago de sus remuneraciones y dejarlo al arbitrio del Ayuntamiento, colocándolo en un estado de **vulnerabilidad**.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen las exigencias, toda vez que **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código Electoral Local que, en lo que interesa, dispone que “el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se *tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne*”.

⁹ De conformidad con el “**ACUERDO GENERAL TEEM/AG/8/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2026.**” Mediante el cual, establece el primer periodo vacacional que comprende del **lunes 20 de julio al viernes 31** del mismo mes.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada¹⁰. El Tribunal Local **determinó** la **existencia** de la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente al ejercicio del cargo del representante indígena, atribuida al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, en el Estado de México porque, entre otras cuestiones, limitó el desempeño de sus funciones de manera diferenciada e injustificada al no proporcionarle remuneración alguna desde su ingreso al cargo.

Lo anterior, porque la responsable argumentó que, contrario a lo sostenido por el Ayuntamiento, el actor tiene derecho de recibir una remuneración proporcional por las actividades que ejerce, pues se debe garantizar el ejercicio de sus funciones de representación de manera **digna y eficaz**.

Por lo anterior, estableció que debía contar con: **i. un espacio** en la mesa de Cabildo, **ii. una oficina física y digna**, **iii. mobiliario** indispensable para el ejercicio de sus funciones y **iv. artículos de papelería** necesarios, además, refirió que por cuanto hacía a las remuneraciones, le correspondía al Ayuntamiento determinar la cantidad, acorde a su **estructura orgánica**, autonomía presupuestal y capacidad hacendaria.

2. Pretensión. El actor solicita que se **revoque** la sentencia controvertida, porque se vulneraron los principios de tutela judicial y, en consecuencia, solicita que en plenitud de jurisdicción se emita una nueva determinación en la que *fije un parámetro específico* para el pago de las remuneraciones.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, el actor señala, de manera esencial, los siguientes agravios¹¹:

A. El Tribunal Local, trasgrede el principio de tutela judicial efectiva, al no haber establecido un **parámetro** para cuantificar el pago de las remuneraciones actuales y retroactivas a su favor, colocándolo en estado de **vulnerabilidad**,

¹⁰ Sentencia emitida el 16 de julio en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

¹¹ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

pues debió fijar el *equivalente al menos del 50% conforme al tabulador de sueldos* o **ser proporcional** con el resto del Cabildo y vincular al Congreso del Estado de México y a la Secretaría de Finanzas, para la aprobación del presupuesto y su ejercicio en el presente año, por lo que, al **no haberlo hecho así, no tiene certeza** del tiempo en que le serán liquidadas y propicia que el Ayuntamiento le pague cantidades mínimas y le **impida ejercer sus funciones, vulnerando** su derecho a percibir una **remuneración digna**.

B. El Tribunal Local emitió una resolución **incongruente** de manera **externa**, al resolver sobre una cuestión que el actor **no solicitó**; es decir, preservar la autonomía del Ayuntamiento para administrar su hacienda, por lo que, realizó una **indebida** interpretación del artículo 115 de la Constitución General para **evadir** su **obligación** de imponer un parámetro, porque dicha **autonomía** no es **absoluta** cuando vulnera derechos humanos.

C. Considera que la responsable señaló de manera incorrecta sustentó la decisión en el SUP-JDC-1485/2017, cuando el juicio no existe, de manera que la resolución controvertida carece de sustento legal y la argumentación adecuada.

Los agravios se analizarán **en conjunto**; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio al actor, toda vez que lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos¹².

4. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal Local **vulneró los principios de tutela judicial efectiva e incongruencia externa** al no tasar un parámetro mínimo para el pago de las remuneraciones del actor y, en consecuencia, si emitió una resolución apegada a Derecho.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Juzgar con perspectiva intercultural

La Constitución General en su artículo 1 establece que, **todas las personas** gozarán de los Derechos Humanos reconocidos por la misma y por los Tratados

¹² Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas constitucionalmente.

El mismo artículo, en su párrafo quinto, **prohíbe** todo tipo de **discriminación**, entre ellas, la motivada por el origen **étnico o nacional**, que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar** los **derechos** y libertades de todas las personas.

Por su parte, el artículo 2 indica que la Nación Mexicana es única e indivisible con una composición **pluricultural** y **multiétnica** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** y les está plenamente reconocido el **acceder plenamente**¹³ a la jurisdicción del Estado, por lo que, para garantizarles ese derecho, las autoridades en todo juicio y procedimiento deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y **especificidades culturales**.

La Constitución General instituye también en el párrafo segundo de ese precepto que, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un **acceso pleno a la tutela jurisdiccional**, para lo cual, debe garantizar **en todo tiempo**, que estén asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en **derechos indígenas**, pluralismo jurídico y **perspectiva intercultural**.

Impone la **obligación a todas las autoridades** Federales, de las entidades federativas y de los municipios, el **adoptar las medidas necesarias** para hacer efectivos los derechos reconocidos constitucionalmente, con el propósito de **eliminar la discriminación**, racismo, **exclusión e invisibilidad** de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas.

La SCJN¹⁴ ha establecido que una de las protecciones constitucionales en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Por lo que a esta pluralidad normativa se puede expresar en dos supuestos:

- i. La determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y,

¹³ Artículo 61 fracción XI del mismo ordenamiento.

¹⁴ Según lo establecido por la SCJN en la Tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.) de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

- ii. La determinación de la **interpretación pertinente**, en donde lo que se decide es como debe entenderse una norma del orden jurídico o como deben las autoridades jurisdiccionales **valorar los hechos**, desde una **perspectiva intercultural**.

La SCJN¹⁵ ha definido a la **perspectiva intercultural** como un **método de análisis** que estudia las **relaciones de poder** entre personas que forman parte de distintas culturas, considerando al diálogo entre ellas como algo deseable y posible, lo que permite identificar la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la **multiculturalidad es un hecho social**.

Además, establece que es **obligación de las autoridades** comprender la situación de **desigualdad estructural** y **exclusión** en la que se encuentran las personas, pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia del racismo que les ha marginado y debe utilizarse **en todas las fases de los procedimientos judiciales** relacionados con pueblos y comunidades indígenas, sin que sea la excepción ninguna autoridad que imparta justicia,

Por lo que, dicha **perspectiva intercultural**¹⁶ puede entenderse en el sentido de proponer una **interpretación culturalmente sensible** e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, **sin que esta interpretación pueda alejarse** de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, ha sostenido reiteradamente que, para garantizar en **condiciones de igualdad** el pleno ejercicio y goce de las personas **sujetas a su jurisdicción**, los Estados, al interpretar y aplicar la normativa, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los **pueblos indígenas**, por lo que una interpretación **culturalmente sensible** resulta de **considerar el contexto** en que se desarrollan dichas comunidades, siendo ésta la **única forma** en que pueden **gozar de manera plena y ejercer** sus **derechos y libertades** sin discriminación.

¹⁵ De acuerdo con la Tesis de la SCJN XVII.2o.P.A.2 CS (11a.) de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE LOS AMPARA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.**

¹⁶ Tesis de la SCJN 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**

¹⁷ En el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay"

La Sala Superior¹⁸ ha establecido que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas bajo una perspectiva **intercultural**, las autoridades electorales tienen entre otras, las obligaciones siguientes:

1. **Obtener información** de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
2. **Identificar**, con base en el reconocimiento del **pluralismo jurídico**, es decir, **identificar las normas**, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
3. **Valorar el contexto sociocultural** de las comunidades indígenas con el objeto de **definir los límites de la controversia** desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
4. **Identificar** si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala¹⁹ que toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El mismo ordenamiento señala²⁰ que la Entidad Federativa tiene una **composición pluricultural y multiétnica** sustentada originalmente en los pueblos indígenas y reconoce a los mismos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. Tutela judicial efectiva y adecuada defensa

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, salvaguarda el derecho fundamental a una **adecuada defensa**, pues determina que nadie podrá

¹⁸ De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Superior 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.

¹⁹ Artículo 5, párrafos tercero y cuarto.

²⁰ Artículo 17, párrafos primero y quinto.

ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino es mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, en el que deberán cumplirse las formalidades del procedimiento.

El artículo 16 del mismo ordenamiento, constituye una **obligación** para las autoridades de argumentar de manera completa sus resoluciones, con la finalidad de preservar la garantía de legalidad y a una correcta **administración de justicia**.

Por su parte, el artículo 17, refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, sin afectar la igualdad entre las partes y el debido proceso.

La SCJN²¹ ha establecido que la garantía de audiencia consiste en otorgar las y los gobernados, la oportunidad de defensa previo al acto privativo de derechos y, su respeto impone a las autoridades una obligación de cumplir con las formalidades del proceso y los requisitos de este.

Asimismo, ha sostenido que el derecho a una **defensa adecuada** debe garantizarse ante la posibilidad de colocar a la persona ante una situación de irreparabilidad frente a la transgresión de sus derechos²² y, que es considerada **adecuada** cuando se despliegue de manera diligente **en favor de los derechos** e intereses de las personas.²³

La **garantía** a la **tutela jurisdiccional** es definida por la SCJN²⁴ como el derecho público subjetivo que todas las personas tienen, dentro de los plazos y términos fijados por la ley para **acceder** de manera expedita, a una justicia impartida por los tribunales, a plantear una pretensión y a **defenderse de ella**, con el fin de que

²¹ Consultable en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

²² De conformidad con la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito: II.3o.A.44 A (11a.) de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNARSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO**.

²³ De conformidad con la tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN 1a. XXVI/2025 (11a.) de rubro: **DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS**.

²⁴ Acorde a la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**.

a través de un proceso en el que se respeten las formalidades, se decida sobre su controversia.

Establece que el **derecho de acceso a la justicia** tiene una importancia dual, por un lado, constituye un **derecho fundamental** autónomo y, por otro, es el **medio principal** para hacer efectivos y restituir las violaciones de otros derechos fundamentales, lo que implica un **deber positivo** por parte del Estado y sus autoridades, de proveer a las personas, el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan el acceso efectivo al mismo²⁵.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶, reconoce en el **derecho a la tutela judicial efectiva**, garantías mínimas para las personas, entre ellas, el derecho a ser escuchadas públicamente, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

La Convención Americana de Derechos Humanos²⁷, señala que toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Asimismo, la SCJN²⁸ ha determinado que el **derecho al acceso a la justicia**, se integra por los principios de *justicia pronta*, *justicia imparcial*, *justicia gratuita* y *justicia completa*, entendiéndose esta última como la **obligación** de la autoridad de emitir un pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su consideración, mediante la aplicación de la ley al caso concreto y se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos presuntamente vulnerados, garantizando así, una **tutela judicial efectiva**.

La Sala Superior²⁹ ha establecido que la **tutela judicial efectiva** implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, es decir, abre la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

²⁵ Acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte 1a./J. 215/2025 (11a.) de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.**

²⁶ Artículo 14.

²⁷ En su artículo 8.

²⁸ De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN 2a./J. 192/2007, de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**

²⁹ En el SUP-JDC-554/2025.

Aunado a lo anterior, refiere que la **tutela judicial efectiva** tiene como bases, entre otras, la relativa a la correcta implementación de los mecanismos necesarios y **eficaces** para desarrollar la posibilidad de acceso a un recurso judicial que permita hacer **efectiva** la **prerrogativa de defensa**³⁰.

Además, determina que al considerar el derecho de **tutela judicial** entendido como el **acceso efectivo a una impartición de justicia**, se advierten otros derechos fundamentales que constituyen una misma finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado; el deber jurídico de toda autoridad jurisdiccional de observar la totalidad de los **principios constitucionales** al momento de emitir sus resoluciones.³¹

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México³² reconoce y garantiza el derecho de los **pueblos y comunidades indígenas** a la libre determinación y, a la libre autonomía para **acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**, por el que se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales.

El mismo ordenamiento determina³³ que, el Estado y sus municipios deberán establecer las instituciones y políticas públicas a efecto de que se les **garantice el ejercicio efectivo de sus derechos** y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

II. Caso concreto

En un primer momento, el actor interpuso un juicio de la ciudadanía local en contra de diversas **omisiones y negativas** del Ayuntamiento, entre ellas, las relativas a **no convocarlo** a sesiones de Cabildo, **no proporcionarle** los **materiales** necesarios para el desempeño de sus funciones y **no otorgarle** las **remuneraciones** correspondientes derivadas del ejercicio de su cargo.

Al resolver, el Tribunal Local **determinó**, entre otras cosas, la **existencia** de la **vulneración a los derechos político-electorales** en la vertiente del ejercicio del encargo del **representante indígena** atribuida al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

³⁰ Acorde a lo resuelto en el SUP-JDC-4/2022.

³¹ De conformidad con lo resuelto en el SUP-JDC-474/2024.

³² Artículo 17, apartado A, fracción XI.

³³ Artículo 17, apartado B.

Lo anterior, en primer término, porque el Ayuntamiento afirmó que **no tenía la obligación** de convocar al actor a las sesiones del Cabildo, al **no ser integrante del mismo**, aunado a que, en dichas sesiones no se habían tratado asuntos relacionados con el sector indígena.

Ello, le permitió a la responsable concluir que **no se había convocado** a las sesiones al actor y que, su derecho comprendía **no solo la posibilidad** de intervenir con voz y voto, sino a ser citado **oportunamente**, a conocer de manera previa los asuntos a tratar y contar con los **materiales necesarios** para el adecuado ejercicio de su cargo, pues eran condiciones indispensables para una participación efectiva.

En segundo término, el Tribunal Local estableció que toda vez que el Ayuntamiento de manera **expresa** sostuvo que el actor no avaló fundamento legal de sus funciones específicas ni demostraba haber solicitado recursos materiales, además de que no contaba con partida presupuestal destinada para tal efecto, se tenía por **acreditado** que **no le habían proporcionado** remuneración alguna y tampoco los insumos necesarios, por lo que **constituía una limitación injustificada** a su desempeño.

Por lo que, determinó que el representante tenía **derecho a recibir una gratificación proporcional** a las actividades ejercidas y dicha gratificación no derivaba de un nombramiento como servidor público sujeto a régimen de subordinación jerárquica, sino del **ejercicio de la libre determinación** de las comunidades indígenas que lo eligieron, por lo que el otorgamiento de percepciones económicas **garantizaba el desempeño** de sus actividades.

Bajo esa línea, la responsable estableció que debía contar con: **i. un espacio** en la mesa de Cabildo, **ii. una oficina física y digna**, de acuerdo con la disponibilidad, **iii. mobiliario** indispensable para el ejercicio de sus funciones y **iv. artículos de papelería** necesarios.

Finalmente, el Tribunal Local determinó que, por cuanto hace a las **remuneraciones**, le correspondía al Ayuntamiento determinar la cantidad, acorde a su **estructura orgánica**, **autonomía presupuestal** y **capacidad hacendaria**, guardando congruencia y proporcionalidad con las atribuciones que realiza el representante.

Lo anterior, tomando en consideración que las remuneraciones debían ser periódicas y el monto debía estar lo suficientemente fundado, además, debía pagar de manera **retroactiva** por el tiempo ejercido hasta el momento de la emisión de la sentencia, para lo cual debía empezar a contar a partir del 15 de abril de 2025, fecha en la que empezó a surtir efectos su nombramiento y lo **vinculó** para que, en los siguientes ejercicios fiscales, prevea una partida presupuestal para tal efecto.

Frente a ello, el actor señala que la responsable evadió su obligación de imponer un parámetro, pues realizó una indebida interpretación del artículo 115 de la Constitución General, porque coloca por encima la autonomía hacendaria en relación con su derecho de una remuneración digna.

III. Decisión

1. El actor refiere que, el Tribunal Local **transgredió** el principio de **tutela judicial efectiva** al no haber establecido un **parámetro** para cuantificar el pago de las remuneraciones actuales y retroactivas a su favor, colocándolo en estado de **vulnerabilidad**.

Ello, porque debió fijar el *equivalente al menos del 50% conforme al tabulador de sueldos* o **ser proporcional** con el resto del Cabildo y vincular al Congreso del Estado de México y a la Secretaría de Finanzas, para la aprobación del presupuesto y su ejercicio en el presente año.

Por lo que, al **no haberlo hecho así**, **no tiene certeza** del tiempo en que le serán liquidadas y propicia que el Ayuntamiento le pague cantidades mínimas, **impidiéndole ejercer sus funciones y vulnerando** su derecho a percibir una **remuneración digna**.

Al respecto, esta **Sala Regional** considera que, **no le asiste la razón** al actor, porque contrario a lo referido por el representante, el Tribunal Local **no podía** tasar la remuneración a un 50% la percepción que ordenó se le entregara.

Lo anterior es así, porque partiendo de la idea de que, en el presente caso, la responsable es la **autoridad competente** para **restituir** el derecho político-electoral que consideró vulnerado en la vertiente del ejercicio del encargo al actor, sobre esa base, **ordenó** al Ayuntamiento **pagar** una remuneración fija y

entregarle los insumos físicos necesarios para el desempeño del cargo para el que fue electo.

Lo cierto es que, el Tribunal Local **no puede sustituir** al Ayuntamiento para decretar los montos, tasas, o fijar los porcentajes de las prestaciones a recibir por el representante, toda vez que es el propio Cabildo quien tiene la **atribución** Constitucional para decidir en **plena autonomía**³⁴ la **administración de su hacienda y aprobar** su presupuesto de ingreso.

Esto es así, puesto que, el Tribunal Local tampoco podría asumir la postura planteada por el actor, porque fijar una remuneración para los representantes indígenas tomando como parámetro el monto que perciben los integrantes del Cabildo, porque ello conllevaría a que, de manera indebida, se asumiera atribuciones que son de manera exclusiva de los Ayuntamientos, pues es a éste a quien corresponde la facultad para configurar su presupuesto de ingresos y egresos, con lo que, se invadiría la esfera competencial **de la máxima autoridad municipal, con la consecuente afectación** al régimen interior del gobierno municipal.

En ese sentido, si la representación indígena de las comunidades tiene como propósito ser el enlace y portavoz de ésta ante el Ayuntamiento, es claro que el Cabildo es el único **órgano facultado** para **establecer el monto de las remuneraciones** que deben percibir tales representaciones lo que, de manera irrestricta está supeditado al presupuesto y la forma en que el mismo se organiza y distribuye por el Ayuntamiento³⁵.

Lo anterior, en el entendido de que la SCJN ha definido a la **hacienda municipal** como los ingresos activos y pasivos de los municipios, además se establece que la **libre administración hacendaria** como un **régimen** que determinado en la Constitución General como Ley Suprema del Estado Mexicano, a efecto de **fortalecer la autonomía y autosuficiencia** económica de los Ayuntamientos, con el fin de que éstos puedan tener **libertad de disposición** y **aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades**³⁶.

³⁴ Conforme al artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución General.

³⁵ En similares términos se pronunció esta Sala Toluca al resolver el juicio general ST-JG-61/2026.

³⁶ Conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la SCJN 235, de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**.

Aunado a lo anterior, también estableció que la propia Constitución considera que existe un rubro de **gastos que son ineludibles**, los cuales se identifican como *gastos irreductibles*, que necesariamente se deben **programar** dentro del gasto de los municipios, mismos que conducen al Ayuntamiento al **libre manejo de su hacienda** como son, entre otros: **i.** los **salarios**, **ii.** las prestaciones laborales, **iii.** la deuda contraída, **iv.** las obras y servicios y **v.** la seguridad pública³⁷.

De manera que, si bien el actor no solicita expresamente *fijar una tasa del 50%*, sino un piso mínimo para el establecimiento de las remuneraciones, resultaría **arbitrario** y contrario a los principios constitucionales previamente delimitados, ya que corresponde al Ayuntamiento la determinación del monto exacto, el cual debe atender a la **disponibilidad presupuestal**, el tabulador de sueldos formalmente aprobado y a la naturaleza de las funciones desempeñadas por cada uno de los integrantes del Cabildo; es decir, la decisión sobre los parámetros que se establezcan, es una cuestión que le corresponde analizar de manera **exclusiva** al Ayuntamiento.

Por tales razones, tampoco podría acogerse la pretensión del actor de que se vincule al Congreso local y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que se garantice el pago de sus remuneraciones durante el presente año.

Ello es así, puesto que, si la facultad de fijar remuneraciones y realizar los pagos correspondientes, en el ámbito de su autonomía, ningún objeto tendría esa vinculación a las referidas autoridades, pues ello forma parte **de los efectos determinados en la sentencia controvertida**, lo cual deberá ser atendida por el Ayuntamiento, en los términos y en los plazos señalados por el Tribunal Local.

Asimismo, esta Sala Toluca considera que **tampoco le asiste la razón** al representante, cuando refiere que **no tiene certeza** del tiempo en que le serán liquidadas las remuneraciones, porque contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal Local **si fijó** el plazo, toda vez que estableció que **dentro de los 15 días hábiles** siguientes, contados a partir de la notificación de su sentencia, en **sesión de Cabildo** extraordinaria u ordinaria, conforme correspondiera y atendiendo a su **autonomía municipal, debía determinar el monto** de la remuneración que debía percibir.

³⁷ De conformidad con la Controversia Constitucional de la **SCJN 7/2007**.

2. No pasa desapercibido que el actor señala que, ha transcurrido bastante tiempo desde que se encuentra en el ejercicio del cargo, sin que haya recibido un peso como remuneración.

Al efecto se considera **ineficaz** el planteamiento, puesto que, tal cuestión sí fue tomada en cuenta por el Tribunal Local, ya que fue precisamente la inexistencia de remuneración lo que lo llevó a ordenar el pago de esa remuneración al actor, estableciendo los términos y la manera de fijar esa remuneración, así como el plazo para que fueran cubiertos, entre ellos, el correspondiente pago retroactivo por todo el tiempo en que el representante ha ejercido el cargo, fijando los efectos correspondientes.

Además, en la sentencia controvertida se refirió que el **pago retroactivo** de las remuneraciones debía pagarse dentro del **plazo máximo de 5 días hábiles**, a partir del día siguiente en el que hubiera quedado establecido el monto.

Este órgano jurisdiccional estima necesario precisar, en primer término, que la Constitución General en su artículo 2, primer párrafo, reconoce a México como una nación **pluricultural** y **multiétnica**, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Además, reconoce también el **derecho** de los pueblos indígenas a la **libre determinación** y todos los derechos que la propia Constitución General y las leyes determinen, a fin de garantizar su autonomía, desarrollo e inclusión social.

Entre los derechos otorgados por la Constitución, está el relativo a que los pueblos y comunidades puedan **acceder y desempeñar los cargos de elección popular** para los que hayan sido **electos** o designados, respetando en todo momento la autonomía de elegir en los municipios con población indígena o afromexicana, **representantes ante los Ayuntamientos**.

Por ello, las autoridades tienen la obligación de garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas accedan en condiciones de **igualdad a las funciones públicas**, para fortalecer su participación política y sus tradiciones.

Aunado a lo anterior, deberán de **incluir los medios** para que puedan participar directamente o a través de sus representantes en la misma medida que otros

sectores de la población y, en todos los niveles, la toma de decisiones en instituciones electivas, organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernen, así como **disponer de medios para financiar sus funciones** autónomas³⁸.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que, en los municipios con **población indígena**, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las **comunidades indígenas a elegir** de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a un **representante ante el Ayuntamiento**, para la cual dicha voluntad deberá plasmarse en un acta³⁹.

En segundo término, atendiendo a lo establecido por la SCJN, cuando las comunidades indígenas participen en un proceso judicial se deberá **juzgar con perspectiva intercultural**, para garantizar en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a la jurisdicción electoral.

Y, además, refiere que una interpretación culturalmente sensible nace a partir de **considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas** y sus particularidades culturales, al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar, ejercer sus derechos y libertades en condiciones de **igualdad y no discriminación**.

Así, esta Sala Regional estima que, de conformidad con el marco constitucional aplicable a las **personas integrantes de comunidades indígenas**, que fueron electas conforme a su sistema normativo interno y que, **ejercen funciones de representación** en su comunidad ante el Ayuntamiento, se les **debe garantizar el goce y pleno ejercicio** de sus derechos político-electorales, **sin discriminación**.

Para lo cual, se les debe **otorgar los medios necesarios para financiar sus funciones representativas** esto, porque su representación política **no puede considerarse plena**, sino se ejerce con las posibilidades económicas o

³⁸ **Artículo 21, numeral 2**, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25, numerales b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23, numerales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y artículo XXI, numerales 1 y 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³⁹ Artículo 78 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

materiales que implican que el actor destine tiempo para tratar asuntos que conciernen a los miembros de su comunidad⁴⁰.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que la responsable **al ordenar el pago de las remuneraciones retroactivas**, actuales y futuras lo analizó de manera correcta, porque no puede considerar una *tasa de porcentaje*, ya que es una cuestión que únicamente le compete al Ayuntamiento en su **autonomía y libertad hacendaria**, lo cierto es que, la cifra que establezca en favor del actor deberá ser **digna, adecuada, proporcional y congruente** con las funciones inherentes al cargo.

3. Por otra parte, el actor señala que la responsable emitió una resolución **incongruente** de manera **externa** al resolver sobre una cuestión que **no solicitó**, es decir, preservar la autonomía del Ayuntamiento para administrar su hacienda, por lo que realizó una **indebida** interpretación al artículo 115 de la Constitución General para **evadir** su **obligación** de imponer un parámetro, porque dicha autonomía no es **absoluta** cuando vulnera derechos humanos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor, porque el Tribunal Local **si debía relacionar** el estudio de los argumentos **con la autonomía del Ayuntamiento**, porque el Cabildo es la autoridad **competente** para establecer acorde con su capacidad hacendaria y su estructura orgánica, el monto que se asignaría al representante de manera congruente y proporcional con las actividades que realiza en el cargo.

Lo anterior, resulta correcto, toda vez que el Tribunal Local **no realizó un análisis diverso** de lo demandado por el actor, pues **guarda estricta relación** con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General, el cual dota a los Municipios para administrar libremente su hacienda y aprobar sus presupuestos de egresos.

Bajo esa tesitura, para que la responsable analizara la **vulneración de los derechos político-electorales** en la vertiente del ejercicio del encargo del actor, y, poder llegar a una conclusión que restituyera dichos derechos, naturalmente **debía vincular su estudio** al principio constitucional de **autonomía hacendaria municipal**.

⁴⁰ En similares términos se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad de la **SCJN 129/2024**.

Por ello, la determinación de la responsable **no vulnera el principio de congruencia externa**, pues atendiendo a lo controvertido por el representante, **se pronunció respecto a la vulneración a su derecho político-electoral** atribuida al Cabildo y **se apegó a su esfera competencial**, vinculando al Ayuntamiento para que subsana las omisiones, entre otras, la de fijar una remuneración de acuerdo con su capacidad hacendaria y su estructura orgánica, **dejando a salvo la libertad de administración** del propio Municipio.

4. Finalmente, resulta **ineficaz** el planteamiento de la *falta* de preceptos legales y argumentación, porque el Tribunal Local invocó el precedente del juicio SUP-JDC-1485/2017, cuando *dicho juicio no existe*, siendo que, en todo caso, si se tratara del recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, en el mismo la Sala Superior sostuvo la obligación de establecer estos parámetros: i. que sean **proporcionales** a las responsabilidades que se desempeñan, ii. que se trata de **servidores públicos auxiliares** y iii. **no deberá ser mayor a lo que perciben las regidurías**.

Ello es así porque, en primer lugar, si bien la referencia incorrecta del expediente puede constituir una equivocación evidente, ello no resulta suficiente para considerar que la sentencia impugnada resulte incorrecta, pues no trasciende a al sentido final de la decisión, máxime que, lo relevante es que se expusieron las razones esenciales que sustentan el precedente y, en el caso, como ha quedado evidenciado, los parámetros fijados por el Tribunal Local son apegados a Derecho.

IV. Traducción y difusión de la sentencia

Atendiendo a que el actor se auto adscribe como persona indígena y que, la controversia se relaciona con la supuesta vulneración a los derechos político-electorales de una representación indígena, se **ordena la traducción** y difusión de un resumen de esta sentencia en lengua originaria nahua, al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, en el Estado de México.⁴¹

⁴¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas. Así como lo previsto en la jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**".

Lo anterior, con el fin de procurar la mayor difusión del sentido y alcance de la presente sentencia y así garantizar el pleno conocimiento por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de México, esta Sala Regional instruye⁴² al referido Ayuntamiento, la traducción del siguiente resumen oficial:

Una persona promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual, entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente al ejercicio del encargo de un representante indígena, atribuida a un Ayuntamiento, en dicha entidad federativa, derivado de diversas **omisiones**, entre ellas: **i. no convocarlo** a las sesiones de Cabildo, **ii. no proporcionarle materiales** necesarios para ejercer plenamente el cargo para el que fue electo y **iii. no otorgarle** una remuneración.

Su impugnación se basa esencialmente en que, se transgredían los principios de tutela judicial efectiva y, había incongruencia externa en la sentencia, al **no haber establecido un parámetro** para el pago de sus remuneraciones y dejarlo al arbitrio del Ayuntamiento, colocándolo en un estado de vulnerabilidad.

Esta Sala Regional confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México porque considera que, el Tribunal Local no puede sustituir al Ayuntamiento para fijar los porcentajes de las prestaciones, toda vez que, es el Cabildo quien tiene las atribuciones para decidir en plena autonomía, la administración de su hacienda; sin embargo, se estima que la remuneración debe ser **digna, adecuada, proporcional y congruente con las funciones** inherentes al cargo como lo determinó la responsable.

Para tal efecto, el referido Ayuntamiento, deberá **fijar en los estrados** de sus instalaciones la traducción correspondiente, en un plazo máximo de **10 días hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación de la presente sentencia, así como, adoptar las medidas necesarias para que se difunda de manera oral y escrita, como puede ser por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad.

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento deberá informar a esta Sala Regional Toluca, del cumplimiento dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello tenga lugar, para lo cual deberá presentar ante la Oficialía de Partes de Sala Regional

⁴² Lo que se ordena es acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones V y XI, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 15/2010 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**".

Toluca copia certificada legible de las documentales que acrediten tales actuaciones.

V. Protección de datos

Tomando en consideración que la Defensora Pública Electoral solicita la **supresión de datos personales** y de conformidad con el acuerdo dictado en su momento por el Magistrado Instructor⁴³, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, **realice la supresión de los datos personales**⁴⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice la supresión de datos personales.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse la presente sentencia en la página de internet que tiene este órgano jurisdiccional. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴³ Véase acuerdo de trámite de fecha 14 de agosto del presente año.

⁴⁴ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.